



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

**CARPETA N° : 251-2021**  
Delito : Tráfico de Influencias y otro  
Imputado : José Pedro Castillo  
Terrones  
Agravado : El Estado

**Disposición N° 01**

Lima, 04 ENE. 2022

**VISTO:**

- a) El Oficio N° 012644-2021-MP-FN-FSNCEDCF remitido por el fiscal superior nacional coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que adjunta el Oficio N° 2448-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF-LIMA emitido por la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 5to Despacho que eleva el Informe N° 010-2021-KZM-5D-2FPCEDCF-LIMA-MP-FN en relación con el caso N° 398-2021 (caso PROVIAS DESCENTRALIZADO), que involucraría al presidente de la República Pedro Castillo Terrones; que generó la carpeta 251-2021.
- b) El Oficio N° 013374-2021-MP-FN-FSNCEDCF remitido por el fiscal superior nacional coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que adjunta el Oficio N° 2554-2021-MP-FN-5D-2FPCEDCF-LIMA emitido por la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 5to Despacho que eleva el Informe N° 013-2021-KZM-5D-2FPCEDCF-LIMA-MP-FN en relación con el caso N° 398-2021.
- c) El Oficio N° 000195-2021-MP-FN-2D-1FPCEDCF-LIMA emitido por la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 2do Despacho, que adjunta el Informe N° 428-2021-1FPCEDCF-MP-FN-2D/JCCH emitido en el caso N° 428-2021, en relación a la adquisición del combustible biodiesel B100 a cargo de PETROPERÚ a la empresa Heaven Petroleum Operatus S.A, que involucraría al presidente de la República Pedro Castillo Terrones.
- d) El Oficio N° 000196-2021-MP-FN-2D-1FPCEDCF-LIMA emitido por la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 2do Despacho,



que adjunta copias de las actas fiscales elaboradas en el trámite de la carpeta N° 428-2021.

- e) El Oficio N° 000198-2021-MP-FN-2D-1FPCEDCF-LIMA emitido por la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 2do Despacho, que adjunta el Informe 02-1°FPCEDCF-MP-FN-2D/NICA, mediante el cual adjunta copias fotostáticas de las disposiciones y actas fiscales en el trámite de la carpeta N° 428-2021.
- f) Denuncia de parte presentada por el procurador general del Estado contra José Pedro Castillo Terrones en su condición de presidente de la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias.
- g) Denuncia de parte presentada por el ciudadano Carlos Huerta Escate contra José Pedro Castillo Terrones en su condición de presidente de la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, aprovechamiento de cargo público, colusión y peculado de uso que generó el ingreso N° 249-2021.



## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES.

1. **Carpeta N° 249-2021.-** Esta carpeta tiene su origen en la denuncia de parte presentada por el ciudadano Carlos Huerta Escate contra José Pedro Castillo Terrones en su condición de presidente de la República del Perú, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, aprovechamiento de cargo público, colusión y peculado de uso, en relación a las reuniones no oficiales mantenidas por el primer mandatario en una casa del distrito de Breña con funcionarios y empresarios que presuntamente habrían ganado licitaciones públicas, entre estas personas la empresaria Karelím López.
2. **Carpeta N° 251-2021.-** La misma se originó a mérito del Informe N° 010-2021-KZM-5D-2FPCEDCF-LIMA-MP-FN, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 5to Despacho, en relación con el caso N° 398-2021, relacionado con el proceso de contratación de la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/12 denominada "Construcción el Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga- provincia de Mariscal Cáceres- región San Martín"; dando cuenta sobre los registros de ingreso de la empresaria Karelím López Arredondo a Palacio de Gobierno durante la gestión del actual presidente



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

Pedro Castillo Terrones, que habrían sido en los días 17 y 18 de octubre; siendo que el 19 esta última visitó las instalaciones de PROVIAS, y quien sería asesora de la empresa TERMIREX S.A.C. que conformó el Consorcio Puente Tarata III que ganó la buena pro de la licitación en mención, y quien también sería amiga del entonces secretario general del despacho presidencial Bruno Pacheco.

3. **Carpeta N° 255-2021.-** Originada en la denuncia de parte presentada por el procurador general del Estado contra José Pedro Castillo Terrones en su condición de presidente de la República del Perú, en en relación al proceso de contratación de la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/12 denominada "Construcción el Puente Vehicular Tarata sobre el río Huallaga- provincia de Mariscal Cáceres- región San Martín".
4. Informes y documentación remitida por la fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- 2do Despacho, en relación a la adquisición de combustible biodiesel B100 a cargo de PETROPERÚ a la empresa Heaven Petroleum Operatus S.A., el mismo que se habría realizado luego de las visitas de los días 15 y 18 de octubre del 2021 del gerente general de la citada empresa Samir George Abudayeh Ghía al despacho presidencial, siendo que en esta última fecha también habría ingresado Hugo Ángel Chávez Arévalo gerente general de PETROPERÚ, Karelím López Arredondo y Gregorio Saénz Moya.



## II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION.

### A) Investigaciones precedentes

#### **Carpeta 398-2021**

5. En la mencionada Carpeta fiscal a cargo de la segunda fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima (Quinto despacho) se investigan los hechos con presunto contenido penal, que habrían ocurrido en el contexto de la Licitación Pública N°01-2021-MTC/12 "Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga - provincia de Mariscal Cáceres - región San Martín" por el monto de s/ 232'587,014.30, convocado por Proviás Descentralizado, en la que se otorgó la buena pro al consorcio Puente Tarata III.
6. Se sostiene en la disposición de inicio de investigaciones que la ciudadana Kerelim López Arredondo, tendría amistad con el entonces Secretario General del despacho presidencial Bruno Pacheco Castillo, y durante la gestión del actual presidente de la República registra seis visitas a la sede del palacio de gobierno; visitas que resultan contemporáneas a la obtención de la adjudicación de la obra antes descrita por parte del referido

consorcio Puente Tarata III, con quien tendría vinculación laboral. En efecto, se señala que Karelím López Arredondo, prestaba asesoría a una de las empresas que conformaban el consorcio.

7. La mencionada licitación pública, fue convocada el día 04 de mayo de 2021, y los postores podían presentar sus propuestas entre el 05 de mayo y el 11 de octubre de 2021.
8. El día 13 de setiembre de 2021, la ciudadana Karelím López Arredondo habría ingresado a las instalaciones de Provías Nacional, como representante del consorcio Vial Pro (integrado por TERMIREX S.A.C., Tableros y Puentes S.A. y Construcciones RUBAU S.A.) con la finalidad de mantener una reunión en dicha sede, juntamente con otros representantes del citado consorcio, Segundo Vargas Pasapera, Beatriz Coello Palomino, Juan Carlos Elías Pasapera Adrianzén y Miguel Pérez Preciado. En dicha oportunidad se habría entrevistado con la funcionaria de la Subdirección de Conservación, Gabriela Mendoza Azpur. En dicha sede permaneció entre las 10:42 y las 13:19 horas.
9. Precisamente, el consorcio Puente Tarata III, está conformado por las empresas Tableros y Puentes S.A, la empresa colombiana H.B Estructuras Metálicas S.A.S, así como por la empresa TERMIREX S.A.C. La ciudadana Karelím López brindaría servicios de asesoramiento a esta última empresa o empresas asociadas al grupo ARCOSE que pertenece a Antonio Pasapera López, que es familiar de los propietarios de la empresa TERMIREX S.A.C.
10. Como se ha indicado, Karelím López Arredondo habría ingresado al despacho presidencial y al despacho del entonces secretario general de la Presidencia los días 17 y 18 de octubre de 2021, registrándose como motivo una "reunión", por el tiempo de una hora y hora y media, respectivamente. Asimismo, con fecha 08 y 09 de noviembre de 2021 se registraron otras dos visitas con el referido secretario general, la primera por el lapso de tres horas y la segunda, entre las 09:01 y las 20:19 horas.
11. El día 19 de octubre de 2021 en la sede de Provías Descentralizado se reunió en sesión continuada el Comité de Selección de la referida licitación pública, conformado por Víctor Valdivia Malpartida, Edgar Vargas Más y Miguel Espinoza Torres; en la que con fecha 22 de octubre se otorgó la buena pro al consorcio Puente Tarata III; que, como hemos visto, estaba conformado por las Tableros y Puentes S.A., sucursal del Perú, TERMIREX S.A.C., HB Estructuras Metálicas S.A.S, sucursal Perú), por el monto de s/ 232'587,014.30.





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

12. La decisión fue adoptada por dos de los referidos tres miembros. El presidente del Comité de selección, Miguel Espinoza Torres estuvo en desacuerdo con la decisión en mayoría al considerar que ninguno de los postores acreditaba la experiencia requerida, y así lo expresó en su voto en discordia.
13. Finalmente, el contrato fue suscrito el 25 de noviembre de 2021.
14. En la referida investigación están comprendidos en calidad de investigados, Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, entonces secretario general de la Presidencia de la República, Karelím Lisbeth López Arredondo y los que resulten responsables, por el presunto delito de tráfico de influencias.

**Carpeta 428-2021**

15. En esta carpeta, a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios (Segundo despacho), se investiga los hechos con presunto contenido penal que habrían ocurrido en el contrato suscrito entre Petroperú y la empresa HEAVEL PETROLEUM OPERATORS S.A. para la adquisición de biodiesel B100 por la cantidad de 280,000 barriles, por el monto de 74 millones de dólares, correspondiente al Proceso por Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERU "Adquisición de biodiesel B100 en el mercado local para el periodo enero-abril 2022".
16. De acuerdo con la disposición de diligencias preliminares, el día viernes 15 de octubre de 2021, ingresó al despacho presidencial el Gerente General de la empresa HEAVEN PETROLEUM OPERATORS S.A., Samir George Abudayeh Giha, quien habría sostenido una reunión con el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, entre las 15:53 y las 17:54 horas.
17. El día lunes 18 de octubre de 2021, visitaron el despacho presidencial la ciudadana Karelím López Arredondo (ingreso registrado a horas 09:21), el representante de la Junta Nacional de Palmicultores, Gregorio Sáenz Moya (ingreso registrado a horas 09:24), Samir Goerge Abudayeh Giha (ingreso registrado a horas 09:25) y el Gerente General de PETROPERÚ, Hugo Angel Chávez Arévalo (ingreso registrado a horas 09:27); quienes se habrían reunido con el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, por espacio de hora y media aproximadamente, pues registraron su salida a horas 10:54, con excepción del representante de PETROPERÚ que registró salida a horas 11:10.
18. Tres días después de la reunión antes detallada, el día 21 de octubre de 2021, el Gerente del Departamento de Distribución de PETROPERÚ, Gunther Documet Celis habría emitido el respectivo pedido de compra



solicitando la adquisición de 280 mil barriles de biodiesel B100 con la finalidad de abastecer las refinerías de Mollendo, Conchán y Talara.

19. Se indica que de acuerdo con normas específicas de la materia, las ofertas deberían ser solicitadas tanto a proveedores nacionales e internacionales; sin embargo, con fecha 26 de octubre de 2021 el Gerente de Cadena de Suministros de PETROPERÚ, Muslaim Jorge Abusada Súmar, solicitó al Gerente del Departamento de Compras de Hidrocarburos de PETROPERÚ, Roger Daniel Liy Lion, cancelar el proceso internacional.
20. Ese mismo día 26 de octubre se procedió a invitar solamente a las empresas BIO ENERGY PERU S.A.C. y HEAVEL PETROLEUM OPERATORS S.A., no obstante que habría otras en el mercado; para que presenten sus propuestas técnicas y económicas, para la adquisición de biodiesel B100, ya referido.
21. Al día siguiente, 27 de octubre, se recibieron las propuestas de ambos postores, quienes cumplieron con la evaluación preliminar. Sin embargo, el día 28 de octubre se emitió una "fe de erratas" alegando un supuesto error material en la fórmula de precios por lo que se solicitó nuevamente la presentación de las propuestas económicas, otorgándose un plazo hasta las 16:00 horas del mismo día, que cumplió únicamente la empresa HEAVEL PETROLEUM OPERATORS S.A.
22. Cabe precisar que luego de que los hechos antes reseñados se hicieran públicos, y cuando las investigaciones ya habían iniciado, PETROPERÚ emitió un comunicado con fecha 23 de diciembre de 2021, en el que se daba a conocer que los contratos derivados del referido Proceso por Competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, habían sido declarados nulos.
23. En la referida investigación fiscal se comprendió en calidad de investigados a Hugo Angel Chávez Arévalo, Gunther Documet Celis, Muslaim Jorge Abusada Sumar y Roger Daniel Liy Lion, en calidad de autores, y contra Kerelim Lisbeth López Arredondo, Gregorio Saéñz Moya y Samir Goerge Abudayeh Giha, en calidad de cómplices, del presunto delito de Colusión.

**B. Presunta intervención del presidente de la República en los hechos antes descritos.**

24. Como se ha señalado precedentemente, en los dos casos antes descritos, las fiscalías provinciales del sistema anticorrupción han comunicado los hechos a este despacho, con la finalidad de evaluar la posible intervención del presidente de la República en los hechos de presunta relevancia penal.





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

25. Como también se ha mencionado, el dato que resulta común en ambas investigaciones es que se trata de procesos de contratación pública y en ambos aparece como una de las protagonistas la ciudadana Karelím López Arredondo; quien tendría una evidente cercanía con el entonces secretario general del despacho presidencial Bruno Pacheco Castillo y también con el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones.
26. Al respecto, además de las reuniones en fechas contemporáneas a los procesos contractuales, como ya se describió; existen dos hechos adicionales que sustentan la anterior afirmación. En primer lugar, el hecho también informado por una de las fiscalías, y por lo demás, de conocimiento público, de que Karelím López Arredondo habría organizado la fiesta de cumpleaños de la hija del presidente que contó con la participación de la artista Brenda Carvalho, evento que se realizó en las instalaciones de palacio de gobierno el día 27 de octubre de 2021.
27. En segundo lugar, también es un hecho de conocimiento público, que la referida ciudadana habría concurrido por lo menos en una oportunidad, en horas de la noche, al inmueble ubicado en el pasaje Sarratea N° 179, distrito de Breña, lugar de concurrencia del presidente de la República, en el que incluso tendría una oficina y desde donde despachaba los primeros días de su gobierno.
28. Tal como se registró en imágenes propaladas por los medios de comunicación, Karelím López habría ingresado a dicho inmueble con la finalidad de mantener una reunión con el presidente de la República, el día 19 de noviembre a horas 22:12 y se habría retirado a horas 22:55.
29. En consecuencia, los datos descritos constituyen indicios que permiten sostener que aquella relación y reuniones entre la ciudadana Karelím López Arredondo y el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, tendría vinculación con los dos procesos de contratación pública.

**C. Hechos imputados**

30. A partir de los hechos antes descritos; se puede plantear las siguientes imputaciones que marcarán inicialmente la línea de investigación en el presente caso:

**Hechos atribuidos al presidente de la República José Pedro Castillo Terrones en la licitación del proyecto “Puente Tarata III” – San Martín.**

31. Se le atribuye al presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, haber intervenido, indebida e indirectamente, en el proceso de licitación

pública N° 01-2021-MTC/21 para la “construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga (San Martín)”, para lograr que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provías Descentralizado, otorgue la buena pro a favor del consorcio Puente Tarata III. Para lograr ello, habría contado con la participación de Karelím López Arredondo, con quien mantenía un vínculo amical, al igual que su entonces secretario general, Bruño Pacheco Castillo; y quien además, habría asesorado al citado consorcio; por tanto, esta, habría gestionado los intereses ante el presidente de la República para lograr una concertación con los miembros del comité de selección, a efectos de que se adjudique dicho proyecto al consorcio Puente Tarata III, por la suma de S/232.5 millones; como efectivamente ocurrió el 19 de octubre de 2021.

**Hechos atribuidos al presidente de la República José Pedro Castillo Terrones en la licitación para abastecer de Biodísel B100 a Petroperú, en el período enero-abril 2022.**



32. Se le atribuye al presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, haber intervenido, indebida e indirectamente, en el “proceso por competencia N° COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ para la adquisición de Biodísel B100 en el mercado local para el período enero-abril 2022”, con la finalidad de que la empresa Heaven Petroleum Operators, dirigida por Samir Abudayeh, gane dicha licitación por la suma de US\$ 74 millones. A efectos de lograr ello, de la misma forma, habría contado con la intervención de Karelím López Arredondo. Esta se habría reunido con el presidente de la República, conjuntamente con el gerente general de Petroperú, Hugo Chávez Arévalo y el proveedor de biodiesel Samir Abudayeh, el 18 de octubre de 2021 y tres días después de esta reunión, el 21 de octubre de 2021, Petroperú emitió una orden de servicio para comprar biodísel para sus plantas; esto es, generó la necesidad de la compra de este combustible; y finalmente, y luego de varios cambios al proceso de licitación presuntamente para favorecer a Heaven Petroleum Operators, el 28 de octubre de 2021 esta habría resultado la única proveedora para vender Biodísel a Petropéru, como en efecto, sucedió. Además, debe destacarse que Samir Abudayeh, días previos a la citada reunión, el 15 de octubre de 2021, también se habría reunido con el mismo presidente de la República, Pedro Castillo Terrones.
33. Como se ha indicado, en ambos casos resulta relevante la intervención de la ciudadana Karelím López Arredondo, quien tendría amistad y cercanía no solo con Bruno Pacheco Castillo, ex secretario general de la Presidencia de la República; sino también, con el mismo presidente Pedro Castillo Terrones; como lo evidencian los hechos de las visitas nocturnas que realizó a la casa ubicada en el jirón Sarratea – Breña, en donde aquel



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

también habría concurrido en reiteradas oportunidades en horas de la noche, para reunirse por distintas personas.

34. De la misma forma, debe destacarse que López Arredondo también se habría encargado de la organización de la fiesta infantil de cumpleaños de la menor hija del presidente de la República, realizado el 27 de octubre de 2021. Dicho evento habría sido animado por Brenda Carvalho, a quien precisamente, Karelím López Arredondo la habría contactado directamente para dicho fin.
35. De esta manera, este beneficio constituiría la presunta contraprestación que habría obtenido el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones; por los hechos que se le atribuyen.
36. Los hechos antes descritos pueden subsumirse preliminarmente en el tipo penal de Tráfico de Influencias agravado<sup>1</sup> y Colusión<sup>2</sup>; atribuyéndose dichos delitos al presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, en condición de autor y partícipe, respectivamente.

### III. MARCO JURIDICO.

#### Competencia de la Fiscalía de la Nación.

37. Como se ha descrito en los párrafos precedentes, los hechos que motivan la presente Disposición se corresponden de modo directo con los que son objeto de investigación por parte de dos fiscalías provinciales especializadas del subsistema anticorrupción. En ambas fiscalías se investigan hechos relacionados con presuntos actos de corrupción que habrían ocurrido en contrataciones realizadas en entidades públicas

#### <sup>1</sup> Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

#### <sup>2</sup> Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

distintas, como son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (PROVIAS) y PETROPERÚ. Sin embargo, existe un dato común a los dos casos y está significado por la presunta intervención de la ciudadana Karelím Lisbeth López Arredondo. La coincidencia radica en que en ambos casos dicha ciudadana habría acudido al palacio de gobierno y habría tenido reuniones con el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, en fechas contemporáneas a la celebración de los contratos. A lo anterior se debe agregar que la referida ciudadana habría sido quien organizó la fiesta de cumpleaños de la hija del presidente de la República en palacio de gobierno, que fue animada por una conocida artista (Brenda Carvalho), también en fechas cercanas a los procesos contractuales; y también habría visitado en horas de la noche el domicilio particular al que solía concurrir el presidente de la República, ubicado en el pasaje Sarratea N° 179, distrito de Breña, también por las mismas fechas.



38. Como se puede advertir de la anterior reseña, si bien existen dos investigaciones, en las que se describen hechos que vincularían, además de los investigados, también al actual presidente de la República José Pedro Castillo Terrones; por razones de competencia funcional, dicho alto funcionario no puede ser comprendido en las referidas investigaciones. Además de ser beneficiario de la prerrogativa de antejuicio político, el presidente de la República goza de una inmunidad especial, conforme a lo estipulado en el texto constitucional.

#### **Antejuicio político**

39. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99° de la Constitución Política, “corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso de la República a diversos altos funcionarios, entre ellos al Presidente de la República, a los representantes a Congreso, a los Ministros de Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General (...) por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después en que hayan cesado en estas”.
40. La fiscal de la Nación, como máxima representante del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, se encuentra facultada para interponer denuncias constitucionales ante el Congreso contra altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución, por la presunta comisión de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, a fin de posibilitar el inicio de un procedimiento de acusación constitucional. Está además facultada, de conformidad con los artículos 449° y 450° del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a realizar investigaciones preliminares al



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

procedimiento de acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el referido artículo del texto constitucional.

41. Asimismo, el inciso 2) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que son atribuciones del Fiscal de la Nación "(...) ejercitar ante la Sala de la Corte Suprema que corresponda, las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, previa resolución acusatoria del Congreso.
42. Respecto del antejuicio político, el Tribunal Constitucional (TC), ha precisado que:  
"(...) es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo"<sup>3</sup>.
43. En dicho procedimiento, el Ministerio Público tiene activa participación como titular de la acción penal pública y en ejercicio de la autonomía e independencia funcional; tal como también lo ha precisado el mismo alto tribunal:  
"(...) conforme lo establece el artículo 159° de la Constitución Política tal entidad [el Ministerio Público] se encuentra facultado para conducir la investigación del delito y, dado el caso, presentar la denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado tal como se establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Por tanto, será en el procedimiento de la apreciación de la denuncia constitucional interpuesta por el Ministerio Público al amparo del artículo 89° que el Parlamento determinará la verosimilitud de los hechos materia de la denuncia, así como la subsunción de ellos en los tipos penales establecidos legalmente, descartando aquellas que estuvieran sustentadas en móviles políticos".<sup>4</sup>
44. De lo hasta aquí expuesto, no cabe duda de que el Ministerio Público, y de modo más específico, la Fiscalía de la Nación resulta competente para investigar al actual presidente de la República José Pedro Castillo Terrones por los hechos ocurridos en el ejercicio funcional, significados por su relación con la ciudadana Karelím Lisbeth López Arredondo, en el contexto de la celebración de procesos contractuales en dos entidades públicas.
45. Sin embargo, también se debe tener presente la diferencia de prerrogativas de los altos funcionarios descritos en el artículo 99° de la Constitución Política, frente a la del presidente de la República en



<sup>3</sup> <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2013-AI.pdf>. (Fundamento jurídico 3).

<sup>4</sup> <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-AI.pdf>. (Fundamento jurídico 46).

funciones. Diferencias que tienen que ver con una protección constitucional adicional y que se expresa, en términos prácticos, en la oportunidad de la investigación.

### Inmunidad presidencial

46. En efecto, el Perú ha adoptado un sistema de gobierno presidencialista. Es el presidente de la República quien ostenta la condición de Jefe de Estado y personifica a la Nación<sup>5</sup>. Es elegido directamente por el voto popular, tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación y constitucionalmente se la ha dotado de cierta inmunidad en el ejercicio del poder<sup>6</sup>.
47. En efecto, esta inmunidad presidencial está reconocida en el artículo 117° de la Constitución Política, que estipula que el presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período por: i) traición a la patria; ii) por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; y iii) por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos por el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Consecuentemente, el presidente de la República, y de acuerdo con la literalidad de la disposición constitucional, no podrá ser acusado, durante el ejercicio del cargo, por delitos que aún cometidos en el mismo período funcional, no se encuentren considerados expresamente en el listado antes reseñado.
48. Como se acaba de mencionar, el texto constitucional utiliza la expresión: “sólo puede ser acusado”; lo cual puede dar lugar a ciertas opiniones en el sentido de que la acusación, por ser un acto posterior y consecuencia de una investigación previa; el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, podría iniciar investigaciones preliminares contra el presidente de la República en funciones, por hechos que corresponden al mismo período funcional, mas no acusarlo.
49. Al respecto cabe analizar esta institución desde la perspectiva histórica, de lo que se conoce como “constitución histórica”; desde el fundamento y finalidad de dicho dispositivo constitucional; así como, desde la posición jurídica que el Ministerio Público viene asumiendo sobre el tema planteado.



<sup>5</sup> Artículo 110°: El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

<sup>6</sup> LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Segunda edición, Palestra Editores, Lima, 2003. p. 619.



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

50. En realidad la inmunidad presidencial es una antigua institución constitucional, que ha sufrido muy pocas variaciones desde su antecedente más remoto incorporado en el artículo 65° de la Constitución Política de 1860:

“El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su periodo, excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso; impedido su reunión o suspendido sus funciones.”<sup>7</sup>

51. Como quiera que este antecedente resulta ser, de algún modo, fundacional en el constitucionalismo peruano, tiene importante relevancia el comentario y desarrollo que en su tiempo hiciera el profesor Luis Felipe Villarán en su libro titulado *Constitución peruana comentada* (se refiere precisamente a la Constitución de 1860) y publicado en el año 1899 (reeditado en el año 2016 por el Tribunal Constitucional<sup>8</sup>.

52. Considera el tratadista que la mencionada disposición constitucional, “es la más notable de nuestro derecho político”, en tanto que se convierte en un mecanismo de inviolabilidad indispensable “para garantizar la independencia del poder ejecutivo” y un refuerzo de la autoridad que se requiere para gobernar. Precisa que:

“La excesiva facilidad para acusar al presidente, haría vacilante y débil su acción; el presidente sería el subordinado del tribunal o jurado encargado de juzgarlo; el periodo presidencial sería incierto, y la oposición dispondría de un arma formidable contra el gobierno.

Estas consideraciones, prueban la necesidad de rodear la acusación contra el presidente, de reservas y formas que impidan los procesos inmotivados, o por hechos de escasa significación, pero no pueden fundar la inviolabilidad absoluta, ni las exageradas restricciones al derecho de acusar.”<sup>9</sup>

53. Como se podrá apreciar del texto glosado, si bien desde los orígenes de la constitución histórica se ha utilizado, efectivamente, la frase relacionada con la acusación (“no podrá ser acusado”); sin embargo, se evidencia con claridad que la finalidad de la disposición constitucional era fortalecer la institución presidencial y mantenerlo al margen de los asuntos judiciales, que definitivamente, pueden debilitar y distraer el ejercicio de la más alta función establecida en la Constitución Política.

<sup>7</sup> Los textos constitucionales posteriores presentan las siguientes redacciones:

<sup>8</sup> VILLARÁN, Luis Felipe. *La Constitución peruana comentada*. Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú. Lima, 2016. (serie Biblioteca Constitucional del Bicentenario) Con presentación del magistrado Carlos Ramos Núñez.

Similar posición es expresada por Javier Valle Riestra, comentando el texto constitucional de 1933; al señalar: “Nosotros estamos de acuerdo con la limitación de las causales de acusación parlamentaria contra el Jefe de Estado. Si no fuera así, estaría sometido a las intemperancias del Congreso.” Y luego añade: “(...) y la realidad es que en nuestra Carta, el Presidente del Perú es prácticamente irresponsable durante su mandato.” Cfr. VALLE RIESTRA; Javier. *La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado*. Lima, 1987. p. 176-177.

<sup>9</sup> VILLARÁN, Luis Felipe. ob. cit. p. 378.



54. Tal interpretación es mayoritaria a lo largo del constitucionalismo peruano. En este sentido, los comentaristas de la Constitución de 1979 que, como hemos visto, tiene una fórmula muy parecida a la vigente; se refieren a esta figura como el establecimiento constitucional de una “irresponsabilidad” a favor del presidente de la República, mientras dure su mandato. Así, Chirinos Soto considera que se trata de una amplia “irresponsabilidad jurídica” del presidente de la República<sup>10</sup>; y, en términos incluso mucho más amplios, Rubio Correa y Bernalles Ballesteros, consideran que el referido artículo constitucional establece una “irresponsabilidad política, civil y penal” del presidente de la República.<sup>11</sup>
55. En el mismo sentido, y con referencia al actual texto constitucional, Abraham García sostiene que el actual artículo 117° reconoce lo que se denomina “inexpugnabilidad” de la Presidencia de la República, que no está orientado a favorecer riesgos de impunidad; por el contrario, tiene como finalidad “garantizar aquellos rasgos fundamentales del modelo, en virtud de los cuales el titular del Estado y del Gobierno está por mandato popular en el poder y por un período fijo”. Desde esta perspectiva tal mecanismo constitucional está relacionado con la estabilidad que requiere el gobernante y no estar sujeto a los vaivenes de cada coyuntura política.<sup>12</sup>
56. Francisco Eguiguren Praeli, sostiene que el presidente de la República puede ser sometido a proceso por los casos distintos a los descritos en el artículo 117° de la Constitución, pero solo a la culminación de su mandato: “en consecuencia por cualquier otro delito de función o infracción de la Constitución en que se pueda ver involucrado el Presidente de la República, que no se encuentre contemplado en el restringido listado taxativo del artículo 117°, habrá que esperar a que el presidente concluya su mandato antes de que pueda ser sometido a Antejudio en el Congreso. Tratándose de delitos comunes, con mayor razón, el Presidente sólo podría ser acusado y juzgado penalmente luego de culminar su mandato, sin necesidad de previo Antejudio”<sup>13</sup>.
57. Por su parte, Aníbal Quiroga León considera que el presidente de la República es, por mandato constitucional, “judicialmente irresponsable” en términos relativos y temporales (por delitos que están fuera del listado del

<sup>10</sup> CHIRINOS SOTO, Enrique. *La Nueva Constitución al alcance de todos*; Editorial Andina; Lima; 1979; p. 223.

<sup>11</sup> RUBIO CORREA, Marcial y Enrique BERNALLES BALLESTEROS. *Constitución y sociedad política*; Mesa Redonda editores, Lima; 1985, p. 389.

<sup>12</sup> GARCIA CHAVARRI, Abraham. “La vacancia por incapacidad moral quiebra el modelo presidencial”. En: <https://laley.pe/art/10075/abraham-garcia-la-vacancia-por-incapacidad-moral-quiebra-el-modelo-presidencial>.

Las mismas ideas son expuestas por este autor en “La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano”. En *Pensamiento Constitucional*, N° 18, Lima, 2013.

<sup>13</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La Responsabilidad del Presidente*. PUCP Fondo Editorial, Lima 2007, pág.212.



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

artículo 117° y mientras dure su mandato). Lo cual significa que ninguna autoridad ya sea judicial, Ministerio Público, Policía Nacional o Congreso de la República, puede generar alguna “relación jurídico procesal válida”, hasta que no culmine su mandato, sea por vacancia, destitución (artículos 113° y 114°) o por vencimiento del periodo de gobierno. Pero mientras se encuentre en funciones ninguna autoridad puede iniciar acción alguna contra dicha autoridad. Desde esta posición, precisa que la frase “solo puede ser acusado” contenida en el artículo 117° de la Constitución, debe entenderse en toda su amplitud, de tal forma que no pueda operar ningún tipo de acción, y no solo las de orden penal. Más aún, considera que el término “acusación” debe ser entendida en su dimensión procesal, y no restringida a una fase del proceso, pues tal interpretación implicaría una abrogación parcial del texto constitucional:

“La expresión señalada en el Art. 117° de la Constitución Política del Estado: “El Presidente de la República SÓLO puede ser acusado, durante su período...”, tiene que ser entendida en su verdadera dimensión constitucional, axiológica y procesal y no restringida solamente a un aspecto meramente penal o a una sola actuación en el procesal penal (etapa de acusación), sino al inicio de cualquier tipo de procesos ya sea administrativos, privados, arbitrales, civiles, penales, constitucionales, aún en su fase prejudicial, o de otra índole, en función al principio de unidad del proceso.”<sup>14</sup>

58. Esta última postura, relacionada con una inmunidad absoluta, que trasciende al ámbito procesal penal, no es compartida, por cierto, por todos los constitucionalistas. En este sentido, Cairo Roldán, por ejemplo; si bien está de acuerdo en que la norma constitucional materia de análisis contiene la “prohibición de iniciar procesos penales” contra el presidente de la República durante su ejercicio funcional; salvo por los señalados en la misma norma constitucional; tal inmunidad solamente está referida a los procesos penales, “es decir, no constituye un impedimento a la interposición de demandas civiles contra el Presidente de la República durante su mandato”.<sup>15</sup>
59. Desde una perspectiva más vinculada al ámbito del derecho penal, también se reconoce que el presidente de la República, es el único funcionario que goza de una protección “casi absoluta” por la cual se “impide el procesamiento penal del funcionario público durante todo el ejercicio de su cargo, por casi todo hecho salvo los previstos en el artículo 117° de la Constitución; protección que tiene como fundamento el sistema constitucional adoptado a través del cual se brinda al alto dignatario

<sup>14</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. (12/02/2014). “La no procesabilidad judicial Presidente de la República”. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/anibalquirolga-derechoprosesal/2014/02/12/la-no-procedibilidad-judicial-del-presidente-de-la-rep-blica/>

<sup>15</sup> CAIRO ROLDAN, Omar. “La responsabilidad jurídica del Presidente de la República en el Perú”. En: *Pensamiento Constitucional* N° 22, Lima, 2017, p. 14 y 19.

prerrogativas de carácter sustantivo (inviolabilidad) y de carácter procesal, como es el antejudicio político o la inmunidad<sup>16</sup>.

60. Desde similar punto de vista, el profesor José Hurtado Pozo, ha precisado, que de conformidad con el artículo 117° de la Constitución, en el caso de los delitos cometidos en el periodo funcional, la acción estará expedita, luego de la culminación del mandato presidencial, "sin que el tiempo transcurrido pueda ser tenido en cuenta para los efectos de la prescripción"<sup>17</sup>.
61. Como se podrá apreciar de lo hasta aquí expuesto, no cabe duda de que la finalidad de la disposición constitucional que se viene analizando está orientada a mantener a la institución presidencial protegida de todo tipo de contingencias que pueden distraer el ejercicio de tan alto cargo. Desde este punto de vista, dicha prerrogativa, antes que una protección a la persona de quien ejerce la presidencia; es una protección a la institución presidencial. De esta forma se pretende rodear de un privilegio que impida la persecución política, pero también garantizar el ejercicio y la ejecución de las políticas y acciones de gobierno, por el período constitucionalmente fijado.
62. En efecto, la apertura de una investigación tendría como consecuencia directa que el presidente de la República tenga que prestar su atención a defenderse tanto en la instancia prejurisdiccional y, eventualmente, en el correspondiente proceso parlamentario, lo cual puede repercutir negativamente en el cumplimiento de los encargos más altos que la Constitución Política ha establecido a la más alta investidura que significa la personificación de la nación y la representación del Estado dentro y fuera de la república (artículos 110° y 118°. 1 de la Constitución Política), en el régimen presidencial adoptado por el poder constituyente. En este sentido, lo que de modo estricto pretende evitar la Constitución, es la facilidad con la que el presidente de la República pueda ser denunciado e investigado; lo que significaría el debilitamiento del diseño constitucional de república presidencialista, más allá de quien sea la persona que contingentemente ejerza tal cargo.
63. Este criterio interpretativo del artículo 117° de la Constitución Política fue históricamente asumido por el despacho de la Fiscalía de la Nación. En efecto, así ocurrió en las últimas gestiones de los Fiscales de la Nación,

<sup>16</sup> CARO JOHN, José Antonio y Daniel Osarim HUAMAN CASTELLARES. "Notas sobre el procesamiento penal de altos dignatarios por la comisión de delitos comunes. Pasado, presente y futuro de la inmunidad." En: *Derecho y Sociedad*. PUCP N° 34, Lima, 2010. p. 197.

<sup>17</sup> HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Cuarta edición, editorial Moreno S.A., Lima, 2011, páginas 335/336.



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

Adelaida Bolívar Arteaga<sup>18</sup>, Gladys Echaíz Ramos<sup>19</sup>, José Antonio Peláez Bardales<sup>20</sup> y Pablo Sánchez Velarde<sup>21</sup>.

64. Más aun, desde la vigencia de la actual Constitución Política, no existía antecedente por el que la Fiscalía de la Nación, haya iniciado alguna investigación de naturaleza penal contra un presidente de la República en ejercicio, por hechos de presunta relevancia penal cometidos durante su período presidencial<sup>22</sup>. Este criterio jurídico varió en la actual gestión de la Fiscalía de la Nación, en la carpeta 109-2020, en la que se establecieron, a modo de precedente, determinados criterios jurídicos respecto de las denuncias contra un presidente de la República en funciones.

**Precedente dictado en el caso del expresidente Martín Vizcarra**

65. La referida carpeta fiscal 109-2020 está relacionada con la vinculación entre el entonces presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo con el ciudadano Richard Cisneros Carballido (conocido como *Richard Swing*), quien se vio favorecido con diversas contrataciones en el ministerio de Cultura.
66. De manera similar al presente caso, en aquella oportunidad los hechos ya eran de conocimiento por parte de una fiscalía provincial del sistema anticorrupción, en la que estaban comprendidos diversos funcionarios sin prerrogativa o fuero especial. Precisamente en el curso de la investigación se pudo conocer que también estarían implicados altos funcionarios (ministros y presidente de la República), sobre los que sólo este despacho tiene competencia funcional, por lo que se elevó el correspondiente informe documentado.
67. En el referido caso este despacho emitió la disposición N° 01 de fecha 09 de octubre de 2020, en la que luego de exponer los argumentos de orden constitucional, que en lo sustancial han sido reiterados en los párrafos precedentes, se señaló que el criterio jurídico que se adoptaría



<sup>18</sup> Carpeta N° 85-2006. Denuncia contra Alejandro Toledo Manrique, por el presunto delito de Colusión.

<sup>19</sup> Carpeta N° 167-2008. Denuncia contra Alan García Pérez, por los presuntos delitos de Traición a la patria, Enriquecimiento ilícito, Abuso de autoridad.

<sup>20</sup> Carpetas N° 26-2011 y 55-2011. Denuncias contra Alan García Pérez, por el delito de Abuso de autoridad.

<sup>21</sup> Carpetas N° 209-2015 y 317-2015. Denuncias contra Ollanta Humala Tasso, por el presunto delito de Abuso de autoridad.

<sup>22</sup> Distintos son los casos en los que algunos presidentes de la República en funciones tenían investigaciones pendientes por hechos ocurridos antes de asumir la Presidencia de la República; que es una situación completamente distinta. Sin embargo, aún en estos casos, la eventual presentación de una acusación se suspenderá hasta que el mencionado alto funcionario deje el cargo.

compatibilizaba “las disposiciones constitucionales en los hechos concretos” (fundamento 61). Asimismo, se precisó en el fundamento 64:

Frente a esta situación sin precedentes, corresponde adoptar una decisión con la suficiente responsabilidad, rigor jurídico y en compatibilidad con las estipulaciones de orden constitucional. No se puede soslayar la finalidad de la norma constitucional analizada a fin de evitar establecer un precedente por el que en el futuro, el presidente de la República sea quien fuere, sea pasible de interposición de denuncias y la consecuente apertura de investigación, pues con ello la norma constitucional que fortalece la institución presidencial perdería contenido. Pero, por otra parte, también se debe establecer un criterio que debe seguirse en los que la comunicación de hechos no venga de cualquier denunciante; sino que los hechos con presunto contenido penal y atribuidos al presidente de la República, sean conocidos como consecuencia de investigaciones del propio Ministerio Público. En tal sentido, es imperiosa la necesidad de un pronunciamiento del órgano constitucionalmente competente, como es en este caso la Fiscalía de la Nación para este caso y para casos futuros.



68. Asimismo, se razonó en aquella oportunidad, que en el caso concreto (comunicación de hechos por parte de un despacho fiscal mediante un informe documentado), no cabía el archivo de la investigación alegando como fundamento lo dispuesto en el artículo 117° de la Constitución; como ocurrió en los antecedentes antes reseñados. Se señaló que una vez evaluada la comunicación, y de considerar que los hechos merecen investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 329° del Código Procesal Penal<sup>23</sup>, “debe garantizarse que tal investigación ocurrirá. Para ello deberá existir un pronunciamiento formal al respecto; la asignación de número de ingreso y formación de la correspondiente carpeta, para el seguimiento del caso, sin importar la eventualidad de cambio en el cargo del Fiscal de la Nación.” (fundamento 65).
69. Esta posición jurídica hace compatible el mandato constitucional de protección a la institución presidencial; que implica la no investigación durante el ejercicio del cargo, con la garantía de que los hechos serán investigados, pero a la culminación del mandato presidencial. Con lo que en los hechos ocurre, una suspensión en el inicio de los actos de investigación.
70. En el mencionado caso también se tuvo oportunidad de analizar los aspectos jurídico constitucionales de la suspensión de la investigación, y se brindaron razones por las que la decisión adoptada resultaba ser la más compatible con el mandato constitucional.

<sup>23</sup> **Artículo 329° Formas de iniciar la investigación**

1. El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (...).



*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

71. En efecto, se argumentó que de acuerdo con el diseño constitucional, la suspensión de la investigación era inexorable; aun cuando se decidiera el inicio inmediato de las investigaciones (situación que consideramos incompatible con la Constitución), habrá un momento en que igualmente opere tal suspensión. Al respecto se expuso en el fundamento 68:

(...) como quiera que el presidente de la República, como hemos visto, además de la inmunidad presidencial también la asiste la prerrogativa de antejuicio político; en la eventualidad de que fuera jurídicamente posible iniciar una investigación y, en la misma encontrar elementos suficientes para formular acusación constitucional, esta no podría materializarse, esta vez por el mandato literal de la disposición constitucional del artículo 117°. Caso en el cual se tendrá que esperar la culminación del mandato constitucional para poder formular la posible denuncia constitucional.

72. La razón antes expuesta es la misma que explica la imposibilidad de que cualquier ciudadano o Congresista de la República pueda denunciar constitucionalmente al presidente de la República, directamente ante el Congreso de la República; como sí puede ocurrir contra cualquier otro alto funcionario con prerrogativa de antejuicio político. Habilidad legal que se encuentra descrita en el artículo 89° literal a) del Reglamento del Congreso de la República<sup>24</sup>. En otras palabras, ninguna denuncia contra el presidente de la República presentada directamente ante el Congreso de la República resultaría admisible, como si puede ocurrir contra cualquier otro funcionario descrito en el artículo 99° de la Constitución Política.

73. En la citada disposición se recalcó que como consecuencia, ante la atribución de hechos con presunto contenido penal al presidente de la República, distintos a los descritos en el artículo 117° de la Constitución:

implicará necesariamente la suspensión del procedimiento hasta que este deje de ejercer la alta función. Esta situación puede ocurrir en el inicio; es decir, cuando ante la existencia de una denuncia o conocimiento de hechos se opta por no iniciar investigación preliminar; o en una interpretación distinta, sobre la que no hay antecedentes desde que entró en vigor la Constitución Política que nos rige; iniciar investigación preliminar y luego, en el caso de contarse con suficientes elementos de convicción para formular denuncia constitucional; suspender el procedimiento hasta que el presidente de la República investigado deje el cargo. A partir del presente caso se está optando por la primera

<sup>24</sup> Artículo 89°. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99° de la Constitución Política.

alternativa, que es, como se ha indicado, la compatible con el diseño constitucional. (Fundamento 70).

74. Además se argumentó que entre las dos alternativas, y si en ambos casos ocurrirá la eventualidad de la suspensión de las actuaciones; “lo más razonable y prudente es que esta opere al inicio; pues de este modo se preserva de mejor manera el valor constitucional de la inmunidad jurisdiccional de la presidencia, frente a otro que es la persecución penal, que solo se ve afectado en la oportunidad.” (Fundamento 71).

75. Por lo demás, la posición jurídico constitucional adoptada tampoco puede implicar supuestos de impunidad. En primer lugar, porque los hechos son actualmente objeto de investigación; como se ha descrito, por parte de dos despachos fiscales del sistema anticorrupción; por lo tanto, si en dichas investigaciones se encuentran indicios que vinculen al presidente de la República, están en la obligación de comunicar a este despacho fiscal competente para su incorporación a la carpeta fiscal. En segundo lugar, tampoco pueden operar los plazos prescriptorios, pues al margen de los correspondientes tipos penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 84° del Código penal, los plazos de la prescripción quedan suspendidos.

76. Finalmente cabe señalar que en el referido caso tramitado en la carpeta 109-2020, en la ya referida disposición de fecha 09 de octubre de 2020 en la que se estableció el precedente antes reseñado, se dispuso que había mérito para investigar preliminarmente al entonces presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, pero se suspendía el inicio de los actos de investigación “hasta la culminación del mandato presidencial el 28 de julio de 2021”. Como quiera que en los hechos también estaba involucrada una exministra de Estado, la investigación se inició contra dicha funcionaria y se formó una carpeta independiente contra el entonces presidente de la República, hasta que ocurriera tal eventualidad (carpeta 126-2020). Como dato informativo adicional se debe precisar que en el referido caso, el 09 de noviembre de 2020 el Congreso de la República aprobó la moción de vacancia de la Presidencia de la República, cuya Resolución del Congreso se publicó al siguiente día en el diario oficial *El Peruano*. Este despacho el día 11 de noviembre de 2020 emitió la correspondiente disposición iniciando los actos de investigación. Luego de culminada las diligencias preliminares se formuló la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

#### IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL CASO CONCRETO.

##### **Pertinencia y necesidad de la investigación preliminar y suspensión de los actos de investigación**





*Ministerio Público*  
*Fiscalía de la Nación*

77. Consideramos necesario glosar los argumentos desarrollados en el caso citado por tratarse de un caso similar en el que se atribuyen hechos con presunto contenido penal a un presidente de la República en funciones, y además porque constituye un antecedente inmediato en el que este mismo despacho expresó las razones de su decisión. Criterio que, guiado por el principio de la coherencia, debe mantenerse en situaciones similares.
78. En el presente caso, tal como se ha descrito a lo largo de la presente Disposición, existen suficientes elementos indiciarios sobre la presunta participación del presidente de la República hechos que podrían ser calificados como delitos de tráfico de influencias agravado y colusión, lo que amerita el inicio de una investigación preliminar en su contra, la misma que deberá suspenderse por los argumentos antes glosados.

#### V. Decisión.

En consecuencia, la Fiscalía de la Nación, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 66° del Decreto Legislativo N°052- Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 1° de la Ley N° 27399 y conforme a lo establecido en el artículo 329°, los incisos 1) y 2) del artículo 330° e inciso 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal, se decide:

**Primero: ACUMULAR** las Carpetas Fiscales N° 249-2021 y 255-2021 a la Carpeta Fiscal N° 251-2021.

**Segundo: HABER MÉRITO PARA INVESTIGAR PRELIMINARMENTE A JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en su condición de presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - **tráfico de influencias agravado en calidad de autor y por el delito de colusión en calidad de partícipe, y otros que se determinen en el curso de la investigación**; en agravio del Estado debiéndose suspender el inicio de los actos de investigación hasta la culminación de su mandato presidencial.

**Tercero: REMITIR** copias de la presente disposición al segundo y quinto despacho de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, respectivamente, a los efectos de que tomen conocimiento de lo resuelto por este despacho.

*Regístrese, ofíciense y notifíquese.-*  
LRGR/

  
Zoraida Avalos Rivera  
Fiscal de la Nación



